S

egún el Diccionario de la Real Academia Española, [impartir](https://dle.rae.es/impartir?m=form) significa “*1. tr. Dar o distribuir algo, especialmente de carácter no material*”. Por su parte, instrucción viene de [instruir](https://dle.rae.es/instruir) que se define como “*1. tr. Enseñar, doctrinar. ―2. tr. Comunicar sistemáticamente ideas, conocimientos o doctrinas. ―3. tr. Dar a conocer a alguien el estado de algo, informarle de ello, o comunicarle avisos o reglas de conducta. U. t. c. prnl. ―4. tr. Tramitar un procedimiento administrativo o judicial*.”

Aún existen contadores públicos que creen que los revisores fiscales deben dar órdenes a sus clientes. La doctrina, como puede verse en la respuesta a la consulta radicada ante el Consejo Técnico de la Contaduría Pública con el número [2020-0781](https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=f47562a4-c5b3-439a-ad0f-be7c6b0ff4c6), considera que esa interpretación es errada, principalmente porque compromete la independencia del auditor estatutario, ya que implicaría actuar como administrador, lo que, además, le está vedado, como consecuencia de la teoría organicista que gobierna las sociedades, que impide que un órgano se entrometa en las funciones de los otros.

Existen formas de conducta previstas en la ley y otras que son generalmente aceptadas por las ciencias, como consecuencia del estado de desarrollo de ellas. Como se sabe las certidumbres en el plano epistemológico son provisionales, porque siempre están expuestas al intento de falsearlas, recomendado por Karl Poper.

La diferencia de las funciones entre los dueños, miembros, socios, controlantes, administradores y los revisores fiscales no puede borrarse o eliminarse porque se iría contra la libertad individual, la de conciencia, opinión, de profesión u oficio, asociación, económica, de iniciativa privada, todas estas previstas expresamente en nuestra [Constitución Política](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988). En nuestra organización política se atribuye la capacidad de dirigir y disponer de las entidades a sus constituyentes o fundadores y no a sus fiscales, vigilantes, revisores o auditores.

Cuando el revisor fiscal invoca las normas jurídicas, es el poder de estas el que actúa, implicando que los destinatarios de las distintas reglas tengan que obedecerlas, pues de no hacerlo se exponen a las investigaciones y castigos que se han asignado a las autoridades. Cuando el revisor fiscal se apoya en las ciencias, debe exponer los fundamentos de sus afirmaciones, de manera que los destinatarios de sus comunicaciones puedan falsearlas o no acatarlas, presentando sus argumentos. Como se recordará a los administradores incumben las decisiones políticas, es decir, aquellas que siendo necesarias pueden no ser factibles o convenientes. Tal es el caso de la necesidad de asignar recursos escasos.

Cuando los administradores no se comportan debidamente corresponde al revisor fiscal avisar de ello al órgano o persona superior para que tome las medias que crea convenientes. Cuando las máximas autoridades no procuren el debido comportamiento, o ellas mismas sean infractores, o se comprometa a terceros, el auditor debe informar a las autoridades.

*Hernando Bermúdez Gómez*